



SANDRO JÁCOME

& ABOGADOS

Litigios, asesoría legal y consultorías

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL

E.S.D.

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA POR CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONTRA LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA Y EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - PROVIDENCIAS PROFERIDAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 540013105004-2014-00338-00, POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS.

ACCIONADAS:

SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA Y EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - PROVIDENCIAS PROFERIDAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 540013105004-2014-00338-00.

ASUNTO EN DISCUSIÓN:

Abierta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta - Providencias proferidas dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 540013105004-2014-00338-00, por causales genéricas de procedibilidad de la Acción de Tutela. Situación que hace necesaria y urgente la intervención del Juez Constitucional en defensa de las garantías y derechos fundamentales de la accionante y del ordenamiento jurídico.

SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.279.557 de Ocaña, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 80069 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ZORAIDA SÁNCHEZ OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.176.621 de Tibú, con el presente escrito me permite instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA Y EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - PROVIDENCIAS PROFERIDAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 540013105004-2014-00338-00**, POR CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS.

La presente acción contra la providencia citada, se promueve por CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de mi representada a la igualdad y la seguridad social, frente al agravio que le ha causado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta – producto de las Providencias proferidas dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 540013105004-2014-00338-00, al negarle el reconocimiento como beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada con el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO NIÑO, quien fuere su compañero permanente. No obstante habersele reconocido a la accionante la condición de compañera permanente del causante, le fue negada arbitrariamente, con desconocimiento al derecho a la igualdad, la pensión de sobrevivientes pese a ser efectivamente aceptada como tal, conforme se expondrá a continuación:

+57 (313) 484 4798

sandrojacomeabogados@outlook.com

Av. O No. 11-29 . Of. 507A - 509A Ed. Gran Bulevar

Cúcuta, Colombia



I. METODOLOGÍA CON LA QUE SE EXPONDRA LA SITUACIÓN

Como sustento de la presente acción de tutela, i) se enunciarán a continuación los criterios aplicables al caso concreto para evidenciar la necesidad de protección de los derechos fundamentales de la accionante, por la vulneración del ordenamiento jurídico y las garantías fundamentales en que incurrieron los operadores judiciales accionados; ii) seguidamente se expondrá en los acápite siguientes, una relación de los hechos, decisiones judiciales y actuaciones procesales del caso concreto, para ilustrar sobre los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente solicitud de amparo constitucional; iii) posteriormente se advertirán las razones que hacen procedente la presente acción; iv) se expondrán los fundamentos que sustentan la necesidad de proteger los derechos fundamentales de la accionante y finalmente se relacionarán las pruebas que sustentan la acción.

II. CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA INTERVENCIÓN EN EL CASO CONCRETO

Procedencia de la Acción de Tutela en el caso concreto: La accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela, toda vez que el agravio que se expone de sus derechos constitucionales fundamentales, proviene de providencia judicial proferida en sede de Casación, respecto de la cual no proceden recursos adicionales.

Desconocimiento de Derechos Fundamentales: La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta incurrieron en actuaciones judiciales plenamente contrarias a la Constitución Política de Colombia, específicamente contrarias al **derecho fundamental a la Igualdad**, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, desconociendo los derechos pensionales que cobijan a mi prohijada en su condición de compañera permanente del causante de una pensión de sobreviviente, pese a ser debidamente reconocida en primera instancia como compañera permanente, sin que dicho aspecto haya sido objeto de reproche alguno en las demás instancias.

Urgencia de proteger el Ordenamiento Jurídico y Derechos Fundamentales: La Sentencia de casación proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que es objeto de la presente acción resulta abiertamente contraria a derecho, toda vez que esta avala unas decisiones proferidas en primera y segunda instancia dentro de un Proceso Ordinario Laboral, pese a que estas conllevan una vulneración directa al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Alta relevancia constitucional: Colombia como Estado Social de Derecho, se rige por un ordenamiento jurídico cuyo eje central es la Constitución Política, por medio de la cual se procura la protección de derechos y garantías fundamentales de sus habitantes, dentro de las cuales se encuentra el derecho fundamental a la igualdad, expresamente señalado en su artículo 13, razón por la cual resulta absolutamente relevante el actuar del Juez Constitucional ante decisiones judiciales que contravienen dichos preceptos normativos.

III. ANTECEDENTES

1. La señora ZORAIDA SANCHEZ OLIVEROS inició proceso ordinario laboral contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. y FRANCELINA ROJAS NIÑO, con el propósito que le reconociera la “pensión de sobrevivientes o sustitución pensional”, a la que en su **calidad de compañera** tiene derecho por el fallecimiento de LUIS EDUARDO NIÑO, a partir del **10 de febrero de 1998**, la indexación, los intereses moratorios, lo extra y ultra *petita* y las costas procesales.
2. El señor LUIS EDUARDO NIÑO, causante de la pensión de sobrevivientes reclamada por la accionante, falleció el **10 de febrero de 1998**, encontrándose en plena vigencia la Constitución Política de 1991.



3. El proceso ordinario laboral lo conoció en primera instancia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, bajo el número de Radicado 54001310500420140033800.
4. La señora ZORAIDA SÁNCHEZ OLIVEROS, planteó en su demanda el desconocimiento a su derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política en su condición de compañera permanente del causante de la pensión de sobrevivientes, pues a pesar de haberse causado la pensión el 10 de febrero de 1998, ECOPETROL S.A. le negó el derecho sobre la pensión de sobreviviente causada, **argumentando que al haber reclamado dicha pensión la esposa del causante, esta última desplazaba la compañera permanente**, en atención al régimen pensional aplicable a los trabajadores de ECOPETROL S.A..
5. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta negó las pretensiones de la accionante, considerando que, de acuerdo con el régimen pensional aplicable a ECOPETROL S.A., la señora ZORAIDA SÁNCHEZ OLIVEROS quedaba excluida de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta el régimen pensional aplicable a los trabajadores de ECOPETROL S.A. que estaba excluido del Sistema General de Pensiones por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
6. No obstante lo indicado en el hecho precedente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, reconoció que la señora ZORAIDA SÁNCHEZ OLIVEROS **era la compañera permanente del señor LUIS EDUARDO NIÑO**, causante de la pensión, pues la unión dio inicio alrededor de 13 años antes del fallecimiento de este.
7. La sentencia de primera instancia fue apelada por la accionante, argumentando que, resultó plenamente acreditado en el curso del proceso, **la convivencia material de la actora y el causante de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañeros permanentes**, durante aproximadamente 13 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, que lo fue en el año 1998. Por lo anterior, solo era procedente resolver el conflicto a la luz de lo normado en la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario, en armonía con la Constitución Nacional y ubicando en igualdad de derechos a la cónyuge supérstite y a la compañera permanente, para otorgar el derecho a la pensión de sobreviviente o, en su defecto, acudir a lo establecido en la Ley 100 de 1993 que ha declarado la convivencia simultánea y ha repartido la pensión de sobreviviente entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, siendo necesario realizar todas las interpretaciones '*pro homine*' en procura de los derechos fundamentales a la igualdad y a la familia.
8. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2016 confirmó la sentencia del *a quo* teniendo fundamentos similares a los expuestos por el Juzgado de primera instancia, es decir, que de conformidad con la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989, aplicables a las pensiones de ECOPETROL S.A., cuando concurrían la esposa y la compañera permanente a reclamar la pensión de sobrevivientes, esta última era excluida por la preferencia de dicha norma a la esposa.
9. Frente a la decisión indicada en el hecho anterior, se interpuso recurso extraordinario de casación, invocando como argumentos, los que se pueden resumir de la siguiente manera: La norma que específicamente aplicó el Tribunal para dirimir el conflicto, fue el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 1160 de 1989, que reconoce en forma vitalicia la sustitución pensional a la cónyuge sobreviviente y, en ausencia de ésta, a la compañera permanente del causante. En aras de no sacrificar la prestación reclamada, el **Tribunal desconoció la prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 228 de la Constitución Nacional, principio según el cual, los jueces deben lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes**, y al desconocerlo en este caso, se violan las garantías consagradas en los artículos 13 y 42 de la Carta. Indicando también que "*lo que no advirtió el ad quem fue el argumento expuesto por la demandante, en cuanto a la aplicación del numeral 1º del artículo 6 del Decreto 1160 de 1989, que consagra de manera preferencial la sustitución pensional para la cónyuge supérstite, excluyendo a la compañera permanente, atenta contra el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, pues el precedente*



trazado por la Corte Constitucional ha definido que la familia extramatrimonial se encuentra en un nivel de igualdad frente a la matrimonial, razón por la cual no deben existir diferencias de trato. Ahí radica el desacuerdo que llevó al Tribunal a aplicar indebidamente los artículos 279 de Ley 100 de 1993, 3º ley 71 de 1988 y 6-1º del Decreto 1160 de 1989, desconociendo el precedente de la Corte Constitucional, en cuanto es permitido la vigencia de regímenes especiales, que tengan una protección igual o superior que favorezcan a los trabajadores, pero en el evento de configurarse un trato inequitativo y menos favorable, **viola el principio de igualdad y no discriminación**".

Adicionando que, el Tribunal de Casación trae a colación que, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del artículo 6º del Decreto 1160 de 1989 en el año 2006 y la pensión se causó en el año 1998 (se aclara que esta situación no se propuso en el proceso, pues lo que se discutía era la violación del derecho constitucional fundamental a la igualdad de la accionante).

10. Es claro que los tres Despachos Judiciales referidos en los hechos anteriores, con sus decisiones vulneraron el derecho constitucional fundamental a la igualdad de la accionante y la discriminaron, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La pensión de sobrevivientes reclamada se causó el día 10 de febrero de 1998, encontrándose vigente el artículo 13 de la Constitución Política que protege el derecho constitucional fundamental a la igualdad y prohíbe la discriminación.
- El hecho que se haya declarado la nulidad parcial del artículo 6º del Decreto 11 de 1989 en el año 2006, no implica que el año 1998 no se haya vulnerado el reconocimiento a la pensión de invalidez a la accionante en condiciones de igualdad material frente a la esposa del causante.
- En el proceso ordinario laboral quedó debidamente probado y reconocido por el Juez de primera instancia sin que hubiese tenido una consideración distinta en sede de los recursos de apelación y casación, **que la accionante tenía la condición de compañera permanente del causante desde 1985 y así se dijo en la Sentencia**.

11. No siendo objeto de discusión que la accionante efectivamente acreditó la condición de compañera permanente del causante de la pensión de sobrevivientes, el punto de discusión en el presente debate constitucional es, si efectivamente se violó la Constitución o no al negarle el derecho fundamental a la pensión, desconociendo el derecho constitucional a la igualdad que le asiste a la compañera permanente, frente a la esposa del causante de la pensión.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En el presente caso, resulta necesaria la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la accionante, como quiera que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en una abierta vulneración de estos, al **no casar** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, avalando una decisión abiertamente contraria a derecho, por desconocer el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, conforme se explica a continuación:

1. Procedencia de la acción constitucional desde el punto de vista de la existencia de los requisitos generales en atención al caso concreto.

Se considera procedente la acción de tutela en el presente asunto para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales que se manifiesta ha vulnerado la Corporación accionada, teniendo en cuenta que, el agravio que se indica, proviene de una decisión contenida en Sentencia de Casación, con la que se pone fin al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, respecto de la cual la ley adjetiva **no prevé grado jurisdiccional ni instancia alguna que permitan que**



una superioridad funcional pueda revisar la legalidad de la decisión que se ha tomado y que se cuestiona en la presente.

En tales circunstancias es procedente la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de los derechos fundamentales, así lo ha advertido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU-515 de 2013¹, cuando se refirió a los requisitos generales para la procedencia de este tipo de acciones, que en el caso particular todos se cumplen así:

La cuestión que se plantea tiene relevancia constitucional: Se señala una Decisión Judicial como foco de vulneración de derechos fundamentales, aunado al hecho que, conforme se indicó en la demanda de casación, la intención era invitar a la Corte Suprema de Justicia a unificar la jurisprudencia, proteger los derechos constitucionales fundamentales de la demandante y controlar la legalidad del fallo del Tribunal, cual lo prevé el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, subrogado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009. En igual sentido, es pertinente acotar al Juez Constitucional que, tal y como se indicó en el recurso de apelación en virtud del cual avocó conocimiento en segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en el caso *sub judice* se encuentran en riesgo derechos que gozan de la categoría de fundamentales como la igualdad, el debido proceso y la familia.

Se agotaron todos los medios de defensa judicial al alcance de la afectada: Conforme se ha venido indicando, el agravio que se señala proviene de una decisión contenida en sentencia de casación, con la que se pone fin al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, respecto de la cual la ley adjetiva no prevé grado de jurisdicción ni instancia alguna que permitan que una superioridad funcional pueda revisar la legalidad de la decisión.

Se cumple con el requisito de la inmediatez, en la medida que, la decisión objeto del presente debate constitucional, proferida en Sede de Casación por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, data del día 12 de mayo del presente año y fue notificada el día 24 de mayo de 2021, por lo que se ha impetrado esta acción en un término razonable que no supera los 06 meses.

2. Procedencia de la Acción Constitucional desde el punto de vista de la existencia de los requisitos específicos en atención al caso concreto.

Las situaciones explicadas en el punto anterior son concluyentes para poder establecer en un primer momento el cumplimiento de la totalidad de los requisitos **generales** para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así las cosas, nos referiremos a la existencia de los requisitos **especiales** en cuanto a los defectos que debe contener una providencia judicial, para que proceda el control constitucional mediante acción de tutela y también proceda la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

¹ (...) La corte Constitucional ha ido decantando a través de su evolución jurisprudencial, unos requisitos generales y unas causales específicas, que permiten la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, unificando la jurisprudencia al respecto en providencia SU-515 de 2013, que podemos resumir así:

- (i) "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)".

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad (...)



Frente a los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C- 590 de 2005, los ha sintetizado así:

“(...) Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede suceder la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005 sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia. Estas son:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución (...)”*

Las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales indicadas anteriormente, han venido ampliándose en su caracterización.

Una vez analizadas las casuales **específicas** de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en los términos de lo que ha venido adoctrinando la Corte Constitucional, consideramos que se aprecia de manera evidente en el caso concreto que la providencia que se impugna presenta **desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución**, conforme se explica a continuación:

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE: Conforme se ha venido indicando, no solo en el presente escrito de tutela, sino desde el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida en su momento por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y posteriormente ampliado en la demanda de casación interpuesta en contra del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, cuya sentencia es objeto de la presente impugnación Constitucional, si bien es cierto que, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, siguiendo las directrices del artículo 279 de Ley 100 de 1993, los trabajadores y pensionados de ECOPETROL S.A. están excluidos del régimen de Seguridad Social Integral, cualquier controversia contra esta Empresa, debe ser dirimida bajo las previsiones de la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989, conforme se advierte de los precedentes traídos a colación por los Juzgadores de Instancia, también es cierto que, **se desconoció** el argumento expuesto por la demandante, en el cual indicó que, la aplicación del numeral 1º del artículo 6 del Decreto 1160 de 1989, que consagra de manera preferencial la sustitución pensional para la cónyuge supérstite excluyendo a la compañera permanente, **atenta contra el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, pues el precedente trazado por la Corte**



Constitucional ha definido que la familia extramatrimonial se encuentra en un nivel de igualdad frente a la matrimonial, razón por la cual no deben existir diferencias de trato.

Es justo lo anteriormente expuesto donde radica el yerro en que incurrieron de manera sistemática los operadores jurídicos que conocieron la controversia en comento, pues **SE DESCONOCIÓ EL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, en el cual se ha indicado de manera clara que, es permitida la vigencia de regímenes especiales, que tengan una protección igual o superior que favorezcan a los trabajadores, pero en el evento de configurarse un trato inequitativo y menos favorable, se viola el principio de igualdad y no discriminación. Al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, que:

“4. La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante, el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. Es el caso del establecimiento de un régimen pensional especial para la protección de los derechos adquiridos por un determinado sector de trabajadores.

El respeto por los derechos adquiridos reviste aún mayor fuerza en tratándose de derechos laborales, pues el trabajo y la seguridad social gozan de una especial protección por parte de la Carta. Por este motivo, es razonable excluir del régimen general de seguridad social a aquellos sectores de trabajadores y pensionados que, gracias a sus reivindicaciones laborales, han obtenido beneficios mayores a los mínimos constitucional y legalmente protegidos en el régimen general.

5. Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que, al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Lo citado anteriormente guarda estrecha relación con lo también dicho por la Corte en otras providencias, como lo es la Sentencia C-173 de 29 de abril de 1996, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, así:

“Según los antecedentes legislativos que aparecen en las Gacetas del Congreso Nos. 395 y 397 de 1993, la decisión del Congreso de la República de sustraer a los trabajadores y pensionados de Ecopetrol de la aplicabilidad de la mayoría de normas del régimen de la ley 100 de 1993, tuvo como fundamento la existencia en dicha empresa de una Convención Colectiva de Trabajo que contiene, en muchos aspectos, beneficios y condiciones extralegales superiores a los que rigen para los demás servidores del Estado. En consecuencia, era necesario proteger los derechos adquiridos por los beneficiarios de ella, expuestos a ser vulnerados si se les hubiera hecho extensiva la vigencia de la citada ley.

Tal motivación se adecua a los cánones constitucionales, pues la diferencia de trato obedece a supuestos fácticos distintos, como es la existencia en Ecopetrol de un régimen laboral producto de la negociación colectiva, cuyo análisis sistemático permite detectar prerrogativas y beneficios superiores a los contenidos en la ley como mínimo obligatorio.



Ante esta circunstancia, considera la Corte que la disposición acusada no vulnera la Constitución, pues el legislador está autorizado para establecer excepciones a las normas generales, atendiendo razones justificadas, que en el caso sometido a estudio se fundamentaron en la protección de derechos adquiridos contemplados en el Acuerdo No. 1 de 1977 y la Convención Colectiva del Trabajo". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional fue clara al señalar que, era justificable excluir del régimen general de seguridad social a aquellos sectores de trabajadores que habían obtenido beneficios mayores a los mínimos constitucional y legalmente protegidos en el régimen general, como es el caso de los pensionados de ECOPETROL S.A. Sin embargo, dicha situación no se ajusta a lo ocurrido en el sub judice, pues el régimen exceptuado que fue aplicado por los juzgadores de instancia, desconoce el derecho de la compañera permanente a la pensión de sobreviviente cuando existe cónyuge, pese a que la postura constitucional es que la Carta Política de 1991, vigente al momento de causación del derecho (1998), establece la imposibilidad de imponer diferencias en materia pensional entre cónyuges y compañeros permanentes, a la luz del artículo 13 superior, pues ello vulneraría el concepto de familia extramatrimonial, que al tenor de lo previsto en el artículo 42 ibídem, se define como los vínculos naturales o jurídicos y por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformar la familia.

En estas condiciones, se repite, las normas que desconozcan el derecho a la compañera permanente, como sucede en el caso previsto del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 1160 de 1989, violan el principio de igualdad y no discriminación, toda vez que en la sustitución pensional opera el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeras permanentes, cuya finalidad busca proteger el núcleo familiar, razón suficiente para no excluir a la familia extramatrimonial, cuando se encuentre acreditado el requisito de la convivencia.

Acorde a las consideraciones expuestas, conforme quedó plenamente acreditado en el proceso Ordinario Laboral adelantado por la aquí accionante desde la sentencia de primera instancia y no fue objeto de controversia en ninguna de las valoraciones posteriores, habiendo convivido simultáneamente cónyuge supérstite y compañera permanente (señora ZORAIDA SÁNCHEZ OLIVEROS) con el pensionado LUIS EDUARDO NIÑO (causante), situación que las ubica en un mismo plano de igualdad; nada obstante para que en virtud de los principios de equidad y justicia, se determinara la distribución del derecho en discusión, esto es; el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en un 50% para cada una.

Ahora bien, para ilustrar en mayor medida respecto el efecto práctico de la postura de la Corte Constitucional aquí señalada, resulta pertinente recordar que, la entidad accionada en el caso *sub judice*, esta es, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya tuvo la oportunidad de decidir un caso de un trabajador de ECOPETROL S.A. que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional, con fundamento en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en el cual al referirse al principio de igualdad y no discriminación, resolvió mediante Sentencia de fecha 20 de abril de 2016, radicado 46743, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, que:

"(...)

En materia laboral, el principio de igualdad y no discriminación, consagrado como acaba de decirse en el artículo 13 de la Constitución, se complementa sustantivamente, con el Convenio 111 de la OIT, relativo a "la discriminación (empleo y ocupación)", aprobado en Colombia por la L.22/1967 y ratificado el 4 de marzo de 1969. Este convenio, por ser parte de los llamados «convenios fundamentales» de la OIT, es integrante en Colombia del **bloque de constitucionalidad** stricto sensu, lo que significa que, ostenta el carácter de norma superior en el ordenamiento, inescindiblemente unida a la disposición del artículo 13 constitucional. O sea, en Colombia, en materias laborales, **el alcance del principio de igualdad y no discriminación debe comprender, se repite, de manera inescindible tanto el texto del artículo 13 superior, como el del Convenio 111 de la OIT.**



Conforme al instrumento internacional últimamente citado (artículo 1º), el término “discriminación” comprende:

- a) (...)
- b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Por su parte, la Recomendación 111 de la OIT [apartado II, lit. b)], particulariza ciertos campos o áreas en los cuales los trabajadores deberán gozar de igualdad de trato, lo cual implica tratamiento igualitario en materias salariales y prestacionales para los trabajadores dentro de un mismo contexto laboral, cuando estos se encuentren en igualdad de condiciones.

Lo anterior quiere decir que, no son admisibles tratos diferenciados (en temas salariales, prestacionales, en oportunidades de promoción, en seguridad y salud ocupacionales, en formación, etc.), cuando dichos tratos se basen en motivos irrelevantes –o sea, no objetivos-, pues en tales casos el trato será discriminatorio. Por el contrario, no se atentará contra el principio de igualdad y no discriminación, cuando a cierta persona o colectivo de personas se otorgue un trato diferente, pero basado en motivos razonables y legítimos, id est, relevantes.

Sin embargo, la denominada “regla de justicia”, que usualmente se formula como “tratar igual a quienes son iguales”, es un postulado vacío, si no se cuenta antes con un criterio para establecer cuándo dos o más personas de un grupo son equiparables (vale decir, cuándo pueden considerarse “iguales”), en función de conferirles un determinado trato, distinto al adjudicado a otras personas, pero de tal forma que dicho trato diferente no pueda considerarse discriminatorio.

De los elementos analizados en precedencia, es dable concluir que, efectivamente puede haber circunstancias en las cuales se den tratos discriminatorios como consecuencia de que dentro de un mismo ámbito laboral se presenten tratos diferentes ilegítimos. Y éstos podrían darse, no solamente con base en los “clásicos” motivos irrelevantes o inadmisibles mencionados, sino también cuando -utilizando los términos del Convenio 111 de la OIT-, se otorguen o reconozcan “distinciones, exclusiones o preferencias”, fundadas en cualquiera otro u otros motivos irrelevantes, y tales tratos diferenciales tengan «por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato» en el trabajo o al momento de conceder prestaciones.

Y ello puede suceder como consecuencia, no solamente de decisiones emanadas directamente del empleador, sino también de pactar o establecer, en dos o más estatutos, como productos de la negociación colectiva (convenciones o pactos colectivos) o como resultado de una decisión arbitral, tratos diferentes sin una base objetiva o relevante. La naturaleza discriminatoria de tales tratos no se enerva en la práctica, por el hecho de que al conferirlos o estatuirlos no haya habido el deliberado propósito o intención de discriminar, ni tampoco por el hecho de que los procedimientos seguidos para formalizar el respectivo estatuto se hayan ceñido formalmente a las reglas legales” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

No obstante que se ha definido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el respeto al régimen exceptuado previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la presente acción de tutela está orientada a que se proteja la garantía irrenunciable a la Seguridad Social de la accionante ZORAIDA SÁNCHEZ OLVEROS, pues como quedó demostrado; **el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 1160 de 1989, excluyó de manera arbitraria a la compañera permanente del derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre que exista la cónyuge supérstite; situación que atenta contra el principio de igualdad y no discriminación, consagrado tanto en el artículo 13 de la Constitución, como en el Convenio 111 de la OIT, aprobado por la Ley 22 de 1967.**



VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN: En este punto, es patente el fundamento que se viene esgrimiendo en procura de los derechos de la aquí accionante, en cuanto a la flagrante vulneración de la Constitución Política, puntualmente en su artículo 13, en el cual se consagra el Principio-Derecho Fundamental a la igualdad, lo cual en los términos de la precitada Sentencia C-590 de 2005, configura otra causal específica de procedencia de la acción de tutela contra Providencia Judicial. Dicho lo anterior, resulta pertinente rememorar lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, Corporación que, en cumplimiento de su rol como guardiana de la Supremacía Constitucional, indicó en la Sentencia C-477 de 1999:

“la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 Superior, que prescribe: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica (..)”

En igual sentido, también ha señalado la Honorable Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia C-1126 de 2004, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, que:

“no puede el legislador expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

PETICIONES

Por las razones expuestas anteriormente, de manera respetuosa solicito a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

1. Se ordene tutelar los derechos constitucionales fundamentales de la accionante **ZORAIDA SÁNCHEZ OLIVEROS**, a la igualdad, la seguridad social y al debido proceso, los cuales le han sido vulnerados por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta - Providencias proferidas dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 540013105004-2014-00338-00.
2. Se ordene directamente por esa autoridad o a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, revocar la Sentencia de Casación proferida dentro del proceso SL1844-2021 Radicación No. 77261 de fecha 12 de mayo del año 2021, y en su lugar, se case la totalidad de la Sentencia de Segunda Instancia Proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en la cual se negó a la aquí accionante (compañera permanente debidamente reconocida) su derecho como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento del señor LUIS FERNANDO NIÑO.

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos alegados en este amparo constitucional.



SOLICITUD ESPECIAL

Teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es informal, y para una mayor ilustración, respetuosamente le solicito a los honorables Magistrados de conocimiento, se ordene en lo posible realizar audiencia especial donde el suscrito pueda explicar en oralidad cada uno de los aspectos objeto de controversia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Audio que contiene la audiencia en la que se dictó la Sentencia de Segunda Instancia en fecha 21 de octubre del año 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado 540013105004-2014-00338-00 y P.T. 16.174.
2. Copia de la Sentencia de fecha 12 de mayo del año 2021, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso SL1844-2021 radicación No. 77261, y el respectivo Edicto de publicación de la misma.

OFICIOS

Se ordene oficiar a las entidades accionadas para que remitan con destino al presente proceso, copia de la totalidad del expediente del Proceso Ordinario Laboral radicado 540013105004-2014-00338-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

DIRECCIONES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

1. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de accionada dentro del trámite de la referencia, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
2. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cúcuta, en calidad de accionada dentro del trámite de la referencia, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: seclsitscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en calidad de accionado dentro del trámite de la referencia, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. El suscrito recibe comunicaciones y notificaciones en la dirección de correo electrónico: sandrojacomeabogados@outlook.com o en los teléfonos móviles 313-4844798 y 315-3817688.

Atentamente,

SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
C.C. 88.279.557 de Ocaña
T.P. 80069 del C. S. de la J.



SANDRO JÁCOME
& ABOGADOS

Litigios, asesoría legal y consultoría

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL
E.S.D.

REFERENCIA: PODER



ZORAIDA SÁNCHEZ OLIVEROS, con domicilio en San José de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.176.621 de Tibú, con el presente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al abogado **SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**, domiciliado en San José de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.557 de Ocaña, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 80069 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA** y el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - PROVIDENCIAS PROFERIDAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 540013105004-2014-00338-00**, por CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, por la violación de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, la seguridad social, entre otros.

Mi apoderado queda facultado para desarrollar todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito a los Honorables Magistrados reconocerle personería a mi apoderado para los términos y fines del presente mandato.

De acuerdo a lo consagrado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se informa que los accionados dentro del trámite de la referencia, recibirán notificaciones en las siguientes direcciones de correo electrónico, así:

SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA:
secsitscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

La comunicación con el apoderado podrá surtirse por medio del correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sandrojacomabogados@outlook.com y con la suscrita por medio del correo electrónico: geraldylizcano@hotmail.es

Atentamente,

Zoraída Sánchez O
ZORAIDA SÁNCHEZ OLIVEROS
C.C. 37.176.621 de Tibú

Acepto,

SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
C.C. 88.279.557 de Ocaña
T.P. 80069 del C. S. de la J.

+57 (313) 484-4798
sandrojacomabogados@outlook.com
Av. O No. 11-29, Of. 507A - 509A Ed. Gran Bulevar
Cúcuta, Colombia



NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

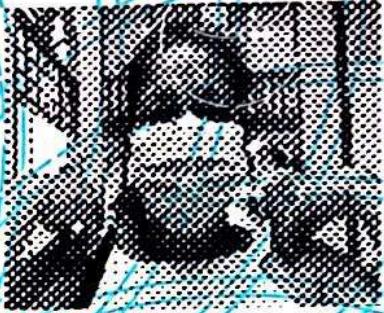
En el despacho del Notario se presentó:

SANCHEZ OLIVEROS ZORAIDA

Identificado con C.C. 37176621

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2021-11-03 14:34:04



3330-be5100cd

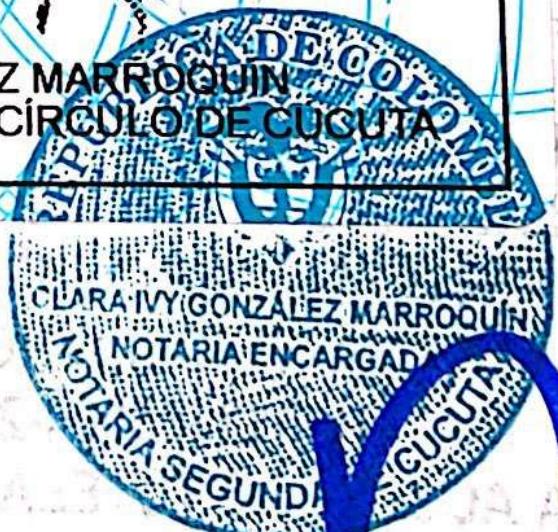
Zoraida Sanchez O

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: 9vkq7

Clara Ivy Sanchez

**CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

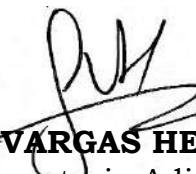
La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

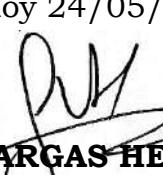
Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	540013105004201400338-01
RADICADO INTERNO:	77261
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	ZORAIDA SÁNCHEZ OLIVEROS
OPOSITOR:	FRANCELINA ROJAS DE NIÑO, ECOPETROL S.A.
FECHA SENTENCIA:	12/05/2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL1844/2021
DECISIÓN:	NO CASA-CON COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 24/05/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 24/05/2021, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 27/05/2021 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el
12/05/2021.

SECRETARIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ
Magistrado ponente

SL1844-2021

Radicación n.º 77261

Acta 16

Bogotá, D. C., doce (12) mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **ZORAIDA SÁNCHEZ OLIVEROS** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 21 de octubre de 2016, dentro del proceso que promovió contra **ECOPETROL S.A.**, y **FRANCELINA ROJAS DE NIÑO**.

I. ANTECEDENTES

Zoraida Sánchez Oliveros demandó a Ecopetrol y a Francelina Rojas de Niño, a fin de que se le reconociera la «*pensión de sobrevivientes o sustitución pensional*», a la que en su calidad de compañera permanente, tenía derecho por el fallecimiento de Luis Eduardo Niño, a partir del 10 de

febrero de 1998, la indexación, los intereses moratorios, lo *extra y ultra petita* y las costas procesales.

Como fundamento de sus pedimentos, argumentó que Luis Eduardo Niño laboró en Ecopetrol desde 1978 hasta el 10 de febrero de 1998, cuando falleció; que convivió con el ex trabajador desde 1985 hasta el momento de su muerte, el 10 de febrero de 1998; que la pensión de sobrevivientes le fue asignada a Francelina Rojas de Niño, en su calidad de cónyuge supérstite y a los hijos de su compañero.

Argumentó que Luis Eduardo Niño, al momento de su muerte, había completado 14 años alejado de su cónyuge, por ende, no hubo convivencia entre ellos por ese lapso; que por desconocimiento, no reclamó la pensión que le asistía, pues cuando se acercó a la empresa, un funcionario le informó, que Francelina Rojas de Niño, la había reclamado, y por ello, solo diligenció los formularios para que su hijo Luis Fernando Niño Sánchez, disfrutara de dicha prestación; que como se le asignó a su descendiente, ella de manera *«indirecta»* se beneficiaba, pero que como él culminó sus estudios superiores, la mesada fue suprimida y ya no cuenta con ese apoyo.

Ecopetrol S.A., al contestar, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, precisó, que para el momento del fallecimiento de Luis Eduardo Niño, los derechos de la cónyuge y la compañera permanente eran excluyentes y no existía la posibilidad de la *«compartibilidad»* de la prestación; enfatizó que las normas que regían el caso de marras, eran

los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 71 de 1988 y Decreto 1160 de 1989, respectivamente.

Destacó que la norma que debía regir la «sustitución pensional sería la vigente para la fecha del deceso del pensionado (...) para el presente debate, el derecho de ZORAIDA SÁNCHEZ OLIVEROS», debía analizarse teniendo en cuenta la legislación vigente para el año 1998.

En cuanto los hechos, admitió los referentes al periodo en el cual el trabajador prestó sus servicios, la fecha del fallecimiento, la asignación de la pensión a la cónyuge e hijos menores y que esta se redistribuyó; al encontrar acreditados «los requisitos para recoger la prestación de sobrevivencia», no admitió los demás.

Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de legitimación en la causa por activa y la «GENÉRICA» (f.º 111 a 120).

Francelina Rojas de Niño al contestar, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones; en cuanto los hechos, admitió la calidad de cónyuge de Luis Eduardo Niño; precisó que contrajeron nupcias en 1968 y que cuando aquél falleció, reclamó la pensión en esa condición; que estuvo inscrita como beneficiaria en los servicios que otorgaba Ecopetrol, entre ellos, servicios médicos, planes educativos, sociales y recreacionales; que nunca se separaron, tanto así, que falleció en su lecho familiar.

Como excepciones, presentó las de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por activa y la de cobro de lo no debido (f.º 190 a 210).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 15 de diciembre de 2014, (f.º CD 231), resolvió:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las pasivas conforme a su fundamento y a lo considerado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante (...)

TERCERO: Ordenar el grado jurisdiccional de consulta en el evento de no impugnarse la sentencia (...)

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el 21 de octubre de 2016 (f.º CD 7 Cdno., del Tribunal), a través de la cual confirmó la providencia del *a quo* e impuso costas a cargo de la demandante.

Fijó como problema jurídico a resolver, si la accionante Zoraída Sánchez Oliveros en calidad de compañera permanente de Luis Eduardo Niño, le asistía el derecho a la prestación pensional deprecada, o si de acuerdo con la normativa aplicable al presente asunto, quedaba excluida.

Argumentó el juzgador, que en el *sub lite* no resultaba aplicable lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el artículo 279 *ibidem*, preceptuó que «*las Leyes 126 de 1985, adicionadas por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ella contempladas*»; como apoyo de su aserto citó los «*procesos 21474 de 3 de junio del 2004, 33308 del 28 de octubre del 2008 y 43987 del 31 de julio del 2013*», así como el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 71 de 1988 y los artículos 5 y 6 del Decreto 1160 de 1989.

Destacó que se encontraba acreditado que Luis Eduardo Niño, falleció el día 10 de febrero de 1998, tal como constaba en el Registro Civil de defunción visto a folio 29; asimismo, que el causante era trabajador de Ecopetrol SA., desde el 23 de octubre de 1978 hasta el 10 de febrero de 1998, fecha en que se produjo su fallecimiento, razón por la cual se reunían los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley 12 de 1975, para transmitir la pensión de sobrevivientes.

Memoró que ante la empleadora, se presentaron a reclamar la pensión por sustitución Francelina Rojas de Niño, en calidad de cónyuge supérstite, quien actuó en nombre propio y en representación de sus hijos Claudia, Jazmín, Xiomara, Dani, y José Eduardo Niño Rojas y la señora Zoraida Sánchez Oliveros, quien actuó en nombre del menor Luis Fernando Niño Sánchez; que mediante comunicación PEN2524 del 9 de septiembre de 1998, la empresa accionada, le reconoció a la esposa e hijos menores

la pensión de sobrevivientes del causante Luis Eduardo Niño (fs.º 30 a 34).

Subrayó que el artículo 1 de la Ley 12 de 1975, prescribía que tanto la cónyuge como compañera permanente, podían acceder a la pensión de sobrevivientes, sin embargo, para que la compañera permanente lograra acceder a aquel beneficio, era necesario que faltara la primera; que de acuerdo con la prueba documental y testimonial obrante en el plenario, se dilucidaba que la unión que sostuvo Luis Eduardo Niño con su esposa jamás se disolvió; que no obraba constancia de haberse anulado el vínculo matrimonial por motivo diferente al de su muerte; de modo que Francelina Rojas de Niño, era quien tenía el derecho pensional, según las voces de la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989.

Corolario de lo anterior, a Zoraida Sánchez Oliveros, no le asistía el derecho, como quiera que para el momento del deceso de su compañero Luis Eduardo Niño, existía cónyuge.

Resaltó que aún ante la muerte de Francelina Rojas de Niño, tampoco la demandante tendría derecho a acceder a la pensión que aquella venía disfrutando, pues *«esto no es un derecho nuevo, sino derivado (...) de tal manera que el derecho quedaría extinguido con el deceso de esta última»*.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante Zoraida Sánchez Oliveros concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la censura que se,

(...) case totalmente la sentencia objeto del recurso extraordinario de casación, esto es, la proferida el 21 de octubre de 2016 (...)

Consecuentemente, en sede de instancia revoque la sentencia de primer grado y en su lugar reconozca la pensión de sobrevivientes a la demandante, junto con los intereses de moratorios y la condigna condena en costas.

Como se verá en el desarrollo de los cargos, esta impugnación está orientada a que la Corte unifique la jurisprudencia, proteja los derechos constitucionales de la demandante y controle la legalidad del fallo del tribunal, cual lo prevé el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, subrogado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Para el cargo segundo, señala,

Este cargo pretende que la Corte case totalmente la sentencia del Tribunal Ad quem, para que en su lugar se revoque el fallo del a quo, que le negó las pretensiones de la demanda y en sede de instancia, se declare que la demandante, en su condición de compañera permanente y por haber demostrado convivencia con el causante Luis Eduardo Niño, tiene derecho a la pensión de

sobrevivientes, junto con los intereses moratorios y la condigna condena en costas.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que fueron objeto de réplica. Dadas las normas denunciadas, los argumentos en los que sustentan y la unidad de propósito se analizan de manera conjunta.

VI. CARGO PRIMERO

Lo propone al siguiente tenor,

Con fundamento en la causal prevista en el numeral 1, inciso 2 del artículo 87 del CPTSS acuso la sentencia recurrida de ser directamente violatoria de la Ley por aplicación indebida de los artículos 279 de la Ley 100 de 1993, 3-1 Ley 71 de 1988, 6-1 del Decreto 1160 de 1989, en relación con los artículos 1 Ley 22 de 1967, 8, 17 y 48 de la Ley 153 de 1887, 1, 6-1, 10, 46, 47 y 141 de la Ley 100 de 1993, 7 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, 145 del CPTSS y 4 del CPC.

Consecuentemente, la sentencia recurrida violó también los artículos 5, 13, 42, 48, 53, 93 y 229 de la Constitución Política.

Para la demostración de la acusación, afirma que el Tribunal aplicó indebidamente los artículos 279 de la Ley 100 de 1993, 3-1 de la Ley 71 de 1988, 5 y 6-1 del Decreto 1160 de 1989, bajo los cuales concluyó que la única beneficiaria de la pensión reclamada era la cónyuge supérstite; como apoyo de su exposición, copia gran parte de la decisión fustigada.

Luego transcribe el contenido literal de las normas infringidas e insiste en que el juzgador desconoció que se trataba de regímenes pensionales, en los que se prohíben diferencias arbitrarias y desproporcionadas; que no se le dio aplicación a los artículos 13, 42 y 228 de la Constitución.

Referencia varias providencias de esta Corporación, que han mantenido inveterado el criterio, según el cual, bajo las directrices del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores y pensionados de Ecopetrol, se encuentran excluidos del régimen de seguridad social integral, por ende, les es aplicable, la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989.

Deplora que el *ad quem*, no advirtió,

(...) la aplicación del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 1160 de 1989, que consagra de manera preferencial la sustitución pensional para la cónyuge supérstite, excluyendo a la compañera permanente, [lo cual] atenta contra el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, pues el precedente trazado por la Corte Constitucional ha definido que la familia extramatrimonial se encuentra en un nivel de igualdad frente a la matrimonial, razón por la cual no deben existir diferencias de trato.

Insiste que debe aplicarse el principio de igualdad, entre las uniones familiares surgidas por vínculos naturales, que propugna la Carta Superior y, para explicar aquel postulado, memora una providencia de esta Sala en la que se analizó una pensión de invalidez de origen profesional, en la que se acudió al Convenio 111 de la OIT y concluye que no «son

admisibles tratos diferenciados (en temas salariales, prestacionales, en oportunidades, de promoción, en seguridad, salud ocupacionales (sic), en formación etc), cuando dichos tratos se basan en motivos irrelevantes (...).

Indica que si bien, se ha definido por esta Corporación, el respeto por el régimen exceptuado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la acusación se dirige a proteger la garantía irrenunciable a la seguridad social, puesto que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 1160 de 1989, excluyó a la compañera permanente, del derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que existiera cónyuge, por atentar contra el derecho a la igualdad y no discriminación; recuerda que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el 16 de la Ley 270 de 1996, uno de los fines del recurso extraordinario de casación es la protección de los derechos constitucionales.

Agrega, que si persiste la tesis del Tribunal, se desconoce el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución, la libertad en la conformación de la familia, así como la *«regla de justicia»*, fórmula para tratar igual a los iguales,

Por último, nada más apropiado para que en aplicación de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial, se armonice a través de la jurisprudencia los derechos de la compañera permanente, quien, demostró el requisito de la convivencia, no obstante que la norma vigente para la fecha de muerte del pensionado, solo reconocía la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite.

VII. CARGO SEGUNDO

Afirma que la sentencia,

(...) incurre en violación directa de la ley sustancial por infracción directa del artículo 13 de la Constitución Nacional y por aplicación indebida de los artículos 279 de la Ley 100 de 1993, 3-1 Ley 71 de 1988, 6-1 del Decreto 1160 de 1989 en relación con los artículos 1 Ley 22 de 1967, 8, 17 y 48 de la Ley 153 de 1887, 5, 42, 48, 53, 93 y 229 de la Constitución Política; 145 del CPTSS y 4 del CPC.

En el presente cargo, se invoca la infracción directa del artículo 13 de la Carta, teniendo en cuenta el precedente que sigue,

“Lo mismo habría que decir en relación con los preceptos constitucionales referenciados en la demanda de casación, pues una de las principales características de la Constitución Política de 1991 es su fuerza vinculante y aplicación inmediata, de manera que a partir de sus disposiciones es posible extraer, mediante procesos interpretativos simples o complejos, una amplia gama de reglas materiales con vocación de solucionar directamente los litigios” (CSJ SL, 24 feb. 2016, rad. 57386).

Para la fundamentación de la acusación, retoma similares argumentos a los expuestos en el cargo anterior.

VIII. RÉPLICA

Sostiene Ecopetrol, que dada la fecha del fallecimiento del trabajador, esto es, el año 1998, la norma aplicable es la Ley 71 de 1988, así como su Decreto Reglamentario 1160 de

1989, como se sostuvo en las providencias CSJ SL, 31 jul.2013, rad. 43987 y CC-T-183-2006, de modo que tiene prevalencia la cónyuge.

IX. CONSIDERACIONES

El Tribunal indicó que en el *sub lite*, no era aplicable la Ley 100 de 1993, como se consignó expresamente en su artículo 279; además que, dada la fecha de fallecimiento de Luis Eduardo Niño, 10 de febrero de 1998, las normas que regían el reconocimiento pensional deprecado, eran los artículos 3 de la Ley 71 de 1988 y 5 y 6 del Decreto 1160 de 1989, es decir, que, ante la existencia de cónyuge, se desplazaba a la compañera permanente por expresa disposición legal y en consecuencia no le asistía el derecho deprecado a la accionante Zoraida Sánchez Oliveros.

En este orden, corresponde a la Sala determinar, si erró el sentenciador al dar aplicación a Ley 71 de 1988 y a los artículos 5 y 6 del Decreto 1160 de 1989, para disponer del derecho a la pensión de sobrevivientes, causada por Luis Eduardo Niño, quien falleció en 1998, y se encontraba al servicio de la empresa demandada.

Es imperioso señalar que a partir de la sentencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de la expresión «*a falta de este*» contenida en el art. 6º del Decreto Reglamentario 1160 de 1989 (CE-SEC2-EXP2006-N803-99), la cónyuge del causante no excluye a la compañera

permanente como beneficiaria de la sustitución pensional prevista en el artículo 3 de la Ley 71 de 1988.

Además, debe recordarse que de conformidad con el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 CPC, las sentencias de nulidad de los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Nacional, tienen efectos hacia el futuro, salvo que el juez disponga otra cosa, lo que en este caso no ocurrió.

En este orden, el criterio acogido por el juzgador, en el que se le da prioridad a la cónyuge, resulta aplicable en esta oportunidad por las razones expuestas; más aún, tratándose de una prestación causada en 1998, con anterioridad a la declaratoria de nulidad parcial del artículo 6 del Decreto 1160 de 1989, que ocurrió en el 2006, sin que ello signifique un trato discriminatorio como lo sugiere la censura.

En consecuencia y como quiera que los fundamentos fácticos y jurídicos del presente proceso se acomodan a las directrices doctrinales referidas, resulta imperioso señalar que en ningún yerro pudo incurrir el Tribunal, por lo que los cargos no prosperan.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente y a favor de Ecopetrol S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma \$4.400.000 m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

X. DECISIÓN

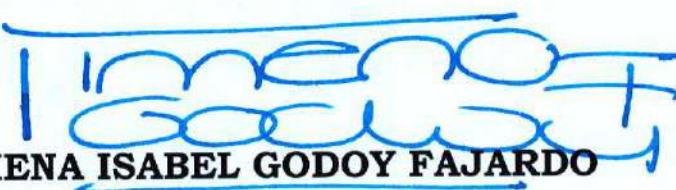
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 21 de octubre de 2016, dentro del proceso que promovió **ZORAIDA SÁNCHEZ OLIVEROS** contra **ECOPETROL S.A., y FRANCELINA ROJAS DE NIÑO.**

Costas como se indicó.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



DONALD JOSÉ DIX PONNEZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ